



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	Andrés Bedoya
Demandado	Carlos Alberto Rojas Lozano
Radicación N.º	76 001 31 05 019 2023 00181 00

AUTO INTERLOCUTORIO No 1724

Cali, treinta y uno (31) de agosto dos mil veintitrés (2023)

Realizado el control de legalidad de la demanda ordinaria, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25, 25a y 26 del C.P.T, en armonía con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, por las siguientes razones:

1. **El numeral 5 del artículo 25 del CPT**, señala que la demanda deberá contener *“la indicación de la clase del proceso”*. En el libelo inicial se señala que se formula un *“PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MAYOR CUANTÍA”*; al respecto, se recuerda al apoderado judicial que el referido proceso no existe en la especialidad laboral, pues el legislador solo dispuso para esta especialidad el proceso ordinario laboral de única instancia o el de primera instancia. Por lo anterior, deberá aclarar a cual de estos corresponde el tramite que debe darse a la presente demanda.

2. **El artículo 25 del C.P.T. numeral 7** precisa que la demanda debe contener ***“los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados;”*** en ese orden, se entienden por hechos, todo acontecimiento factico que genera un efecto.

Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que

ocurrieron, tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere demostrar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos (López blanco, 2017). Además, dentro del acápite de hechos no hay cabida para interpretaciones legales de disposiciones jurídicas.

Por otra parte, tratándose de las omisiones, estas reflejan una abstención de una actuación que constituye un deber legal, esto es en un no hacer, no actuar en abstenerse, por lo que la redacción de aquellas debe darse en dichos términos.

En el presente asunto, se observa que en los numerales PRIMERO, SEGUNDO, QUINTO, SÉPTIMO Y NOVENO se plasmaron más de dos (2) supuestos facticos que deberán separarse, enumerarse y clasificarse para respetar lo exigido por la norma antes descrita.

En el numeral SEXTO se consignaron valoraciones subjetivas u opiniones, razones o fundamentos de derecho, que de ninguna manera tienen cabida en el acápite de hechos.

3. **El artículo 25 del C.P.T numeral 6**, dice que la demanda deberá contener “**lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado**”. En el presente asunto se observa que en el numeral SEPTIMO de la parte de las condenas, solicitó se condene a “la empresa TRANSPORTES ESPECIALES LINEA DORADA S.A.S.”, sin embargo contra esta no se dirige la demanda y tampoco existen supuestos

facticos que la sustente, por ende deberá aclarar si la referida sociedad forma parte del extremo pasivo o si por el contrario fue un error de transcripción. De otra parte, observa el despacho que lo referido en el numeral DÉCIMO no corresponde a una pretensión por lo tanto deberá ser retirada del referido acápite.

4. El **artículo 74 inicio 2 del CGP**, precisa que los poderes deberá determinarse y clasificarse el asunto, para el cual se faculta al apoderado judicial; en este caso, el poder se confirió facultades al apoderado judicial para iniciar un proceso ordinario laboral de primera instancia en contra de «**AUTOS DACAR COMERCIALIZADORA DE VEHICULOS**», no obstante, el escrito de demanda se dirige contra **Carlos Alberto Rojas Lozano**, por ende deberá corregir el poder pues no es factible iniciar un tramite judicial contra un establecimiento de comercio, toda vez que el mismo carece de personería jurídica.

5. **El artículo 26 CPT**, establece que la demanda debe llevar como anexo el poder y *“La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado”*, al respecto se evidencia que dichos documentos fueron relacionados de manera incorrecta en el acápite de pruebas, por ende, deberán ubicarse en el acápite correcto.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 *ejúsdem*, se devolverá la demanda, para que el demandante, **la presente nuevamente en forma integral y corregida**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo.

Adicionalmente, en los términos del artículo 6 inciso 5 de la Ley 2213 de 2022, deberá remitir a la parte demandada copia de la demanda corregida so pena de rechazo.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

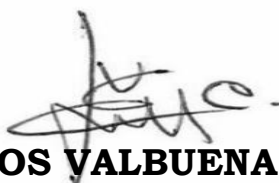
RESUELVE

Primero: Devolver la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

Segundo: Se concede el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.

Tercero: Publicar la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020

Notifíquese y cúmplase



JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ
JUEZ

DPDA



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía
Email: j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>

**JUZGADO 19 LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



En Estado de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **01/09/2023**



CLAUDIA CRISTINA VINASCO
La secretaria